

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2020-00681 - 00  
**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.  
**DEMANDADO:** ESILDA CÓRDOBA MOJICA  
**Verbal Especial – Servidumbre Pública.**

Respecto a la solicitud de aclaración que efectúa el apoderado de la entidad demandante, debe traerse a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil dentro del expediente número 11001 02 03 000 2013 00661 00, pronunciamiento de 30 de abril de 2013, que al tenor señaló:

*“Dijo la Sala recientemente en un asunto de similares características al que ahora conoce la Corte que: “En verdad, pareciese, como lo consignó la providencia cuestionada, que la parte actora no tiene la claridad exigible en torno al objeto de sus pretensiones y subsecuentemente del proceso promovido, en la medida que confunde el gravamen cuya imposición se pretende, con los bienes de su propiedad utilizados para la transmisión de energía cuando, esa infraestructura no es el motivo del litigio por cuanto ha sido y será propiedad del extremo pasivo”. (Auto de 19 de noviembre de 2012 Exp. 2012 02430-00)*

*Aquí, con fundamento en la aclaración al dictamen pericial practicado visible a folios 103 a 105 del cuaderno de copias de segunda instancia, se determinó que el valor del terreno que ocupa la línea de transmisión de energía eléctrica, a precios actuales es de \$18.372.000.00, lo que le sirvió como suficiente soporte para negar sin más, la concesión de la opugnación extraordinaria dado su monto significativamente inferior al mínimo exigido por el artículo 366 de la ley de enjuiciamiento civil a efectos de recurrir en casación. Es que, no puede olvidarse, incluso las reglas que determinan la cuantía en procesos de servidumbre, ha señalado la Corporación “remiten al avalúo catastral del predio sirviente (num. 8º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil), directriz que sirve de referencia para desechar el argumento del quejoso tendiente a considerar como un todo la zona de terreno que conforma la servidumbre, y la infraestructura instalada sobre ella”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> CSJ Auto de 7 de diciembre de 2012 Exp. 2012 01957.

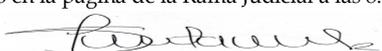
En este sentido, debe tenerse en cuenta, como lo señaló la Corte, que no puede confundirse el gravamen cuya imposición se pretende, con los bienes utilizados para la transmisión de energía, por lo que la cuantía del proceso se determina, con el avalúo o indemnización de la porción de la zona que será utilizada por la servidumbre, que para el presente caso equivale a **\$9.686.631,00 M/Cte**, lo que hace que las pretensiones se encuadren en los parámetros del artículo 25 del Código General del Proceso, y situación por la que no hay lugar a aclaración del auto de 12 de diciembre de 2020, por el cual se dispuso remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 03 del 20 de enero de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario